

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbro y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 191.

QUINTAS.

Algunos Ayuntamientos han acudido á este Gobierno de provincia consultando si habia de proceder á la declaración de soldados para el reemplazo de este año en cumplimiento de lo que dispone el artículo 79 de la vigente ley; y atendido á que todavía no se ha recibido el cupo correspondiente á esta provincia, he resuelto dirigirme por medio de esta circular á todos los Alcaldes advirtiéndoles que Interín no reciban órden expresa al efecto, suspendan la operacion de la declaración de soldados que no puede verificarse sin conocimiento del contingente respectivo de cada Ayuntamiento. Leon 17 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 192.

CENSO DE POBLACION.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de S. M. Ministros y que lo es tambien de la Junta general de estadística me hace entre otras prevenciones relativas al modo de llevar á efecto con toda exactitud y uniformidad el censo de la poblacion, la siguiente:

«Que se cuide por las Juntas Municipales ó secciones en que la del censo se halle dividida de prevenir y tener presente al hacer la clasificación de los habitantes, en los estados 1.º 2.º 3.º y 4.º mas sucesivos en su día y ceso que siempre que algun habitante sea á la vez labrador, comerciante, industrial, profesor, etc. se anote únicamente en la casilla correspondiente á la condicion, en cuyo concepto pague mayor cuota.»

Y se publica para conocimiento de todos las corporaciones y personas encargadas de cooperar á la formacion del censo de poblacion en esta provincia; y en cargo á los Sres. Alcaldes presidentes de las municipales de censo, la publiquen en su jurisdiccion y lo hagan cumplir y guardar. Leon 17 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 193.

CENSO DE POBLACION.

Debiendo al parecer ejecutarse la inscripcion general de vecinos y almas en el mes de Mayo próximo y debiendo

yo avisar anticipadamente al Gobierno de S. M. hallarse todos los pueblos preparados y dispuestos á ejecutarlo en el día que se designe, prevengo á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales, que abryen las operaciones preparatorias todas, hasta el punto de que el día 30 señalao como fatal para hacer los necesarios, se hallen en estado de dar parte á este Gobierno en dicho día y sin falta alguna.

1.º De que están en poder de las Juntas municipales las cédulas de inscripcion bastantes, y ya estas ordenadas por secciones y numeradas correlativamente todas las del término municipal, sin que falte una sola para ningun vecino del término.

2.º Que las secciones, expresando el número en que se halle dividida el término, tiene señalada la comision de entrega de cédulas y la de su recepcion, dotadas del personal necesario para que en los días y horas señaladas, puedan ejecutarse la entrega, extension de cédulas y recogida con la precision, uniformidad, claridad y exactitud completa.

3.º Que en fin se hallan preparados todos los trabajos; ó impuestos en el modo y forma de cumplirlas bien y exactamente, todos y cada uno de los individuos designados para ejecutarlos.

Espero que este aviso no se dilatará ni un solo día y que los Sres. Alcaldes presidentes y vocales de las Juntas municipales del censo de poblacion, activarán sus trabajos preparatorios hasta el punto de conseguir que estén terminados y corrientes para dicho día 30 en que deben dar el aviso prevenido. Leon 17 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 191.

SUBSISTENCIAS.

Para que en ningun caso falte trigo para la elaboracion de pan en esta provincia, el Gobierno de S. M. atento á esta primera necesidad de los pueblos, ha hecho venir á esta Ciudad trigo por su cuenta y se halla ya en venta para el consumo al precio de mercado desde este día. En su virtud los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo harán saber á los habitantes de los mismos, á los efectos oportunos, y si algun Alcalde como medida de prevision y conveniencia quisiere llevar al precio corriente del mercado, y previo pago, cantidad determinada de finegas, comisionará persona á quien con presencia de la autorizacion, se entreguen por su importe las que reclama. Leon 17 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 195.

En la Ciudad de Madrid del Miércoles 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Excmo. Sr.: Á fin de que la Real orden de 13 de Enero último, por la que se fijó la época desde la que debia empezar á devengarse el derecho de superficie, no sea objeto de infundadas reclamaciones por parte de aquellos que, habiendo demostrado á su placer el acto de toma de posesion de las minas, pretenden, sin embargo, que se les excedan las cantidades que se les han exigido desde que les fueron expedidos los títulos de propiedad, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que quedan subsistentes los cargos abiertos con anterioridad á la Real orden de 13 de Enero último por las Administraciones principales de Hacienda pública para el cobro de los derechos de superficie, siempre que dichos cargos tengan por base la fecha del título de propiedad, ó la de la toma de razoa del mismo por las oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1857.—Mojano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad y para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar en esta provincia. Leon 17 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

COMPETENCIAS.

y decisiones sobre autorizacion para proceasar empleadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Córcomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas solantes de un arroyo comun del pueblo de su vecindad con los de Porteta y Bajoles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villomarín acordó en 21 de Mayo de 1854, que se

abstuviese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terrapienando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acordó el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Córcomo, Porteta y Bajoles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de solantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viéndolo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, la presente contiene:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1834 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1836, determina en su artículo 1.º que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de los Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.º y último, que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y caminos:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúan como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fillan cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y fin de los rios y caudales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.º que los negocios contentiosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que había de arreglar la jurisdicción contencioso-administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos:

Considerando: 1.º Que la Real orden de 1836 citada y el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretensión de D. Antonio Arias determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y el negocio en que exclusivamente á la Administración correspondía entender:

2.º Que aun cuando hubiera pasado esta Negocio á ser contencioso, abolida la jurisdicción que creara la misma citada Real orden de 1836 por las disposiciones dadas con posterioridad, y que tambien se citan, debía seguir la tramitación en el mismo sentido, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras: Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden la traslado á V. S., con devolución del expediente y antes á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Vazquez, Administrador de Rentas estancadas de Herrera de Rio-Pisuerga, por atribuírsele empleo de pesos inexactos para la expedición de la sal, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Palencia pide autorización para procesar á D. Antonio Vazquez, Administrador de Rentas estancadas de Herrera de Rio-Pisuerga:

Resulta que en 25 de Junio de 1856, el Regidor primero de dicho pueblo, que accidentalmente regentaba la jurisdicción, dió un auto de oficio, en que expresaba haber ido acompañado del correspondiente número de testigos á la Administración de Rentas estancadas á cargo de D. Antonio Vazquez, á quien pidió la llave del almacén de sal para examinar las existencias que hubiese, pues el público se quejaba de que faltaba este artículo; que había tenido que descerrajar la puerta porque no se encontraba la llave; y que habiendo entrado en el despacho, mandó á Doña Concepción Vazquez, mujer del dueño de la casa, que pesase una libra de sal, y encontrada con la de la villa, resultó media onza de falta, y en otro peso de cuatro libras faltaron dos onzas:

Cuatro testigos presenciales confirmaron lo antedicho:

En el mismo día, el referido Regidor dió otro auto de oficio, expresando que habiendo prevenido á Vazquez contratarse la romana con que vendía la sal al por mayor, se negó terminantemente á verificarlo y á entregar la romana como no mediara orden de la Administración, diciendo que no se contrastaba sino en el mismo local en que se hallaba. Acompaña á dicho auto una información de tres testigos:

pasadas las diligencias del Juez de primera instancia, el Promotor opinó debían pasar al Juzgado de Hacienda, que era el competente, lo que se verificó con asentimiento de la Audiencia territorial:

El Juez de Hacienda, á petición fiscal, pidió al Gobernador autorización para proceder. Esta Autoridad mandó que se llevaran á la capital las pesas que se decían faltas, y se procediese á nuevo cotejo con las contrastadas de la ciudad. De esta operación resultó que en unas pesas de media libra y de libra, faltó una cuarta parte de onza: en la de dos libras, media onza escasa: en la de cuatro libras, onza y media, y en la de ocho libras, dos onzas y media. Interpelado el Contraste sobre las causas á que atribuía estas faltas, contestó: que á la circunstancia de no haberse contrastado en mucho tiempo y á que con el contacto inmediato de la sal creía una escarilla, que se pulveriza con el tiempo, oxidándose el hierro y perdiendo de su peso. Lo mismo que confirmaron dos maestros herreros que informaron de orden del Gobernador:

El Consejo provincial vió en las precipitadas formas del primer reconocimiento practicado por el Regidor de Herrera de Rio-Pisuerga sospechas vehementes de que había obrado bajo el impulso de alguna apasionada prevención; y opinó por que se denegase la autorización, fundado en que el primer peso, como practicado por una señora poco inteligente, no había sido hecho con toda exactitud, y en que la ligera falta que se encontraba en las pesas no era imputable al Administrador de Estancadas. El Gobernador se conformó con el anterior dictamen, y denegó la autorización en 25 de Diciembre de 1856:

Visto el art. 451, caso segundo, en que se marcan penas graduales, con arreglo á la defraudación, á los traficantes que defraudasen, usando de las pesas ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico:

Visto el art. 484 del mismo Código, casos primero y segundo, en que se imponen las penas de arresto de 5 á 15 días, y multa de 5 á 15 duros á los traficantes que tuvieren medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y á los que usasen en su tráfico medidas ó pesos no contrastados:

Considerando que cualquiera que haya podido ser la falta que en las pesas se encontrase, debida á la acción corrosiva de la sal en el hierro, conforme á los informes del Contraste y peritos, no son imputables á Vazquez, quien como delegado de la Administración, no hizo mas que usar las pesas y romana que por la misma se le habian facilitado:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 24 de Marzo núm. 1,510).

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado Jose Domin-

guez Rubio, del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitución al uso común de un terreno, antes calleja pública, que tenían cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martín del Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporación municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta había existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimación que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales.

Que Juan Manuel Martín del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento y recibida la información testifical, previo juicio verbal con asistencia de las partes, el Juez dió auto de manutención y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de toda y oída el cuerpo consultivo de la provincia, requirió del inhibición al Juez; y que esto comunicó su exhorto, primero el promotor fiscal, quien propuso la declinatoria y después á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citación de ambas partes y del Promotor y declarándose competente; y que por último, el Gobernador, sin oír al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernación, para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Juez requerido de inhibición luego que reciba el exhorto del Jefe político hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 13 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando: 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarlo por tres días, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibición para cumplir con lo establecido en el art. 8.º inserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, además de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de mi Real decreto citado:

3.º Que la infracción de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contentiosas procedan en las competencias que ocurren con todo examen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolución.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mar-

zo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puncadame, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea García Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Santaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis días que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Basturchea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destruyendo la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo la cual tenía abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querían, hechos de que se querrelaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiese ejecutado, como se decía, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habían guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocía, por cuanto en otra ocasión contrató previamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto; conchul yendo la querrela por ofrecer información de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminación del juicio:

Que el Juez, por auto del día siguiente, mandó recibir la información y accedió á lo solicitado en el otro, siendo notificados en el mismo día Leizaga, Basturchea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol, y que recibida la información testifical y comunicada á la querrelante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el día 7:

Que entre tanto el contratista ofreció al Gobernador de la provincia en 1.º del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existía en los términos de Larage, en la extracción de la que era precisa en la extensión de dos terrados de tierra, por la cual satisizo á D. José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la dirección del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendía que se le pagase á tanto por carro, como si la explotación fuese suya, desconociéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasación de peritos, y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestión debía considerarse administrativa, y no podía consistirse en la paralización de las obras:

Que el Gobernador en su consecuencia, y en vista de los autos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaría sobre la extracción y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspensión de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segun-

da informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pisen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni parezca por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecución de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando averiguarse cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, según se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhabilitación de cualquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril ó instrucción de 10 de Octubre de 1845, que se ocaban de citar, se considerará privativa de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administración de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, según sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de Gubernativos á la de contenciosos, ena inclusión de los casos de expropiación forzosa por causas de obras públicas; y en la parte criminal de la jurisdicción peculiar de dichos ramos, se distinguirá la puramente correccional de la penal propiamente dicho, cometiendo á los tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que está señalada pena corporal:

Visto el art. 3.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, según el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, continuarán siendo de aprovechamiento común ó propio, según los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorización para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecución de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que dice que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado,

que establece que cuando sea necesaria la autorización para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, agudirá el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno por conducta del Alcalde del pueblo donde reside, concediéndole el término de ocho á quince días para que usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposición; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa, y devolverá enseguida al Jefe político su oficio de remisión diligenciado expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quiere hacer la explotación por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorización por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas ó de los perjuicios que se lo ocasionen, según elija á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se lo intimará haciendo constar en la diligencia en el expediente con la circunstancia de que la tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso los pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervención que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación.

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas procederá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las líneas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesitan:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo que prescriben que si la tasación de las líneas sujetas á expropiación contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoran el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión de mi Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivas de la Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedían los que se decían sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándose los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas.

Visto el párrafo primero, art. 2.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscribir competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, tendiendo por principal objeto facilitar la ejecución de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1853 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte contentios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y hasta este quien verificado por su cuenta el cumplimiento de la cantera, no puede decirse que la última extracción de materiales de que se querelaba Doña Andrea García Rivera constituya en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeto desde luego al derecho común y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, y 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicción ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, sería someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decisión de si había de suspenderse ó no la explotación de la cantera, y residencial los actos de la Administración provincial en los expedientes gubernativos incoados años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervención á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 15 que fué referido del Reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que había méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamación en la vía gubernativa que establece el art. 27, también preinserto, del otro Reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotación de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrastraría

la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si había lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó los sometería al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolución del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la vía y forma que establece el Reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdicción ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestión previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, artículo tercero de un Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Novat.

De Real orden la comento á V. S., con devolución del expediente y auto á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y cueros efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Novat.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 31 de Marzo núm. 1,547.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 26.

Los interesados q; á continuación se expresan herederos al Estado por débitos precedentes de la Deuda del personal, puecan acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
19,708 D.	Vicente Goyanes.
19,709	Antonio Helor y Guerrero.
19,710	Cecilia de la Prescutacion.
19,711	Escelástica Perez.
19,712	Luis Rueda.
19,713	Maria Annuela del S. Sacramento.
19,714	Maria Agustina de S. José.
19,715	Ramona de S. Francisco.

Madrid 4 de Abril de 1857.—V. B.º El Director general presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

PARADA DE D. ULPIANO GARCIA EN EL PUEBLO DE FRESNO DE LA VEGA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	ALZADA.			SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
		Edad.	Cuartas.	Dedos.			
Macareno	Castaño, principio de calzado de los pies, lunares en el dorso.....	6	7	11	"	Buena.	Buena.
Monfor	Negro azabache.....	6	7	8	"	Id.	Id.
RESEÑA DE LOS GARAÑONES.							
Gallardo	Negro azabache.....	10	4	10	"	Regular.	Regular.
Pollo	Idem.....	3	6	11	"	Id.	Id.

PARADA DE D. MANUEL PEREZ EN EL PUEBLO DE CAMPAZAS.

Lucero	Castaño lucero corrido lunares entre los ollares arminado del pie derecho.....	4	7	8	"	Buena.	Buena.
Noble	Castaño oscuro, lunares en el dorso.....	6	7	5	"	Id.	Id.
RESEÑA DE LOS GARAÑONES.							
Manchego	Tordo oscuro.....	4	7	2	"	Regular.	Regular.
Arrogante	Negro azabache.....	7	4	9	"	Id.	Id.
Gallardo	Idem idem.....	5	7		"	Id.	Id.

PARADA DE D. SANTIAGO COTA EN EL PUEBLO DE VALDEMORA.

Gallardo	Negro pecaño, calzado alto del pie izquierdo, lunares en el dorso.....	12	7	4	"	M.	Buena.
Lucero	Negro entrepelado, lucero y lunar entre los ollares.....	11	7	7	"	"	"
RESEÑA DE LOS GARAÑONES.							
Platero	Tordo.....	6	6	9	"	Buena.	Regular.
Gallardo	Negro morcillo, tordo en la cabeza.....	14	6	8	"	Id.	Id.
Navarro	Negro azabache.....	13	6	10	"	Id.	Id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villadecanas.

Desde el día 13 del corriente al 24 ambos inclusivos, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles formado por el mismo para el presente año; en su consecuencia todos los contribuyentes en él inscritos pueden concurrir durante dicho periodo á enterarse de la cuota que á cada uno ha correspondido y aducir de alegación, pues transcurridos que sean dichos días les parará el perjuicio que es consiguiente. Villadecanas 12 de Abril de 1857.—El Alcalde Tomas Delgado.—El Secretario Ramon Yñóles Lopez.

Alealdia Constitucional de Valderas.

Finalizado el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia de este año, estan en el deber los contribuyentes de este pueblo y forasteros de responder de agravio; pues al efecto estará de manifiesto en la secretaría municipal desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde en los días 16 al 23 del corriente ambos inclusive, y pasados sin verificarse para el perjuicio que procede. Valderas 14 de Abril de 1857.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Alealdia constitucional de Chozas de Abajo.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año en este distrito municipal, cuyo trabajo se halla puesto en la Secretaría del Ayuntamiento, lo pongo en el superior conocimiento de V. S. á fin de que se digno mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para que los acreedores así vecinos como forasteros puedan presentarse á ver dicho repartimiento y hacer las reclamaciones del tanto por ciento que hubiere lugar dentro del término de cuatro días á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no habrá lugar á ellas. Chozas de Abajo y Abril 14 de 1857.—Ignacio Rey.

Alealdia Constitucional de Villaselva.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año actual, estará de manifiesto en la secretaría del mismo por término de seis días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus cuotas individuales.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Villaselva y Abril 14 de 1857.—El Alcalde, Mariano Taranilla.—Manuel Fontanilla, Secretario.

Alealdia Constitucional de San Millan de los Caballeros

Habiéndose apreciado en el término de este pueblo de S. Millan el día 7 del corriente un Buey pelo castaño; sin que hasta hora haya parecido ninguno apesar de las rrazones dadas por los pueblos limitrofes. Se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el que se crea con derecho á él lo reclame, el cual será entregado, previa la satisfacion de la manutencion que lleva gastado el depositario, en cuyo poder se halla. S. Millan de los Caballeros y Abril 15 de 1857.—Gregorio Barbujo.

Alealdia Constitucional de San Adrian del Valle.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento se anuncia al público para oír de agravios por término de diez días que paseispan á los tres siguientes de la fecha de este Boletín. San Adrian del Valle 12 de Abril de 1857.—Clemente Blanco.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Mayo de 1857, consista de 30.000 Billetes al precio de 96 reales, distribuyéndose 103.000 pesos en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	30.000.
1... de.....	9.000.
1... de.....	4.000.
1... de.....	2.000.
10... de...	500 5.000.
12... de...	400 4.800.
20... de...	200 4.000.
24... de...	100 2.400.
30... de...	60 1.800.
900... de...	50 45.000.
1.000...	108.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se expendirán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 1.º de Mayo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigun premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun la prevencion en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamársese con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Gregorio Martinez Obregon, Abogado de los Tribunales del Reino, condecorado con varias cruces de distincion por S. M. (q. D. g.), Promotor fiscal que ha sido de la ciudad de Astorga, primer teniente fiscal en comision de la Audiencia de Albacete en 1856, Auditor de Guerra honorario y Secretario de la Junta provincial de reduccion de cargas espirituales y temporales de Leon; habiendo cesado en este su último cometido con arreglo al Real decreto de 1.º de Enero último; quiere abrir su estudio de Abogado en la ciudad de Astorga, cabeza de aquel partido jurisdiccional, y cuna de su nativo suelo.

PORTES.

En las minas de Valderrueda se dan portes en todo el año á seis reales quintal para Paredes de Nava, á nueve reales para Valladolid y á 20 para Madrid.

Los que se interesen, se entenderán con D. Santiago Perez, vecino de Valderrueda.

Quien quisiere comprar la hacienda de tierras y prados que en los pueblos de Sopena y la Candiana pertenecen á Doña Maria Diez Arriero, viuda de D. Domingo Antonio Castañon, y cuyas fincas llevan en arrendamiento Lorenzo Getiano, Antonio Diez y José Cayon vecinos de dicho Sopena, puede pasar á tratar con D. José Alvarez Carlollo vecino de Sosas de Lacaana, Ayuntamiento de Villalino, ó entenderse con el direccionero como apoderado de dicha Señora para la venta; y caso que esto le fuere molesto al que quisiere comprarlos por la distancia del espresado apoderado, puede verse en Leon con D. Pedro Maria Hidalgo, Abogado en esta ciudad, ó con D. Joaquin Ricos vecino de la misma, quienes estan encargados por aquel para oír las proposiciones que se hagan y transmitir las á dicho apoderado.

IMPRESA DE D. JOSE CAMPOS ESCOBAR.